SALA II **SOLICITA ACLARATORIA/ REVOCATORIA**

Sres. Jueces Federales:

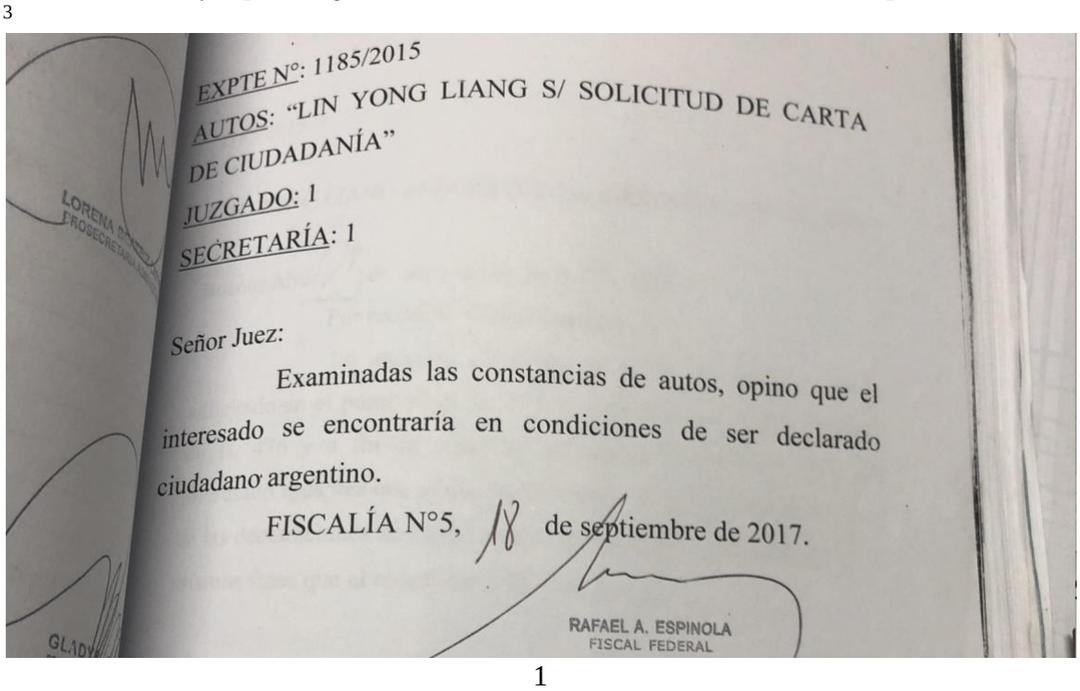
Christian Demian Rubilar Panasiuk (t°97 t°620 CPACF), abogado apoderado de Guo Qiang, en la solicitud de carta de ciudadanía 1938/2018, manteniendo domicilio electrónico en 20253701235, digo:

Solicita se aclare o revoque su decisión **ya que no se ordenó librar todos los oficios y el edicto** en un proceso sumario germánico donde la concesión de la ciudadanía precede a la prueba[1] conforme lo establece el art. 6 de la Ley 346 **resucitando una solicitud desistida[2] ante una jueza cuya parcialidad es evidente** ya que desde que asumió se dedicó a rechazar solicitudes y a obstaculizar casos que están listos para sentencia hace más de 1 año siendo el más escandaloso el de Lin Yongliang que tiene dictamen favorable a la concesión del Sr. Fiscal, Expte. 1185/2015[3], aclarando

[1] Buch, Th, Historia de las Instituciones Jurídicas [de] los antiguos derechos Hebrero, Germano, Celta, Escandinavo y Eslavo, Ed. Aquino, Buenos Aires, 1929, p. 81 y ss.: "Llegamos al juicio. Aquí también se ha pretendido hallar una diferencia fundamental entre la ley romana y la ley franca. La primera ponía el peso de la prueba a cargo del demandante [en este caso el solicitante conforme a la Ley de facto 21.795 que en su art. 17 establecía que se debía aplicar el CPCC Nación]; la segunda habría, dice, cambiado los papeles y forzado al acusado a disculparse. **En este sistema [germánico análogo a un juicio ejecutivo de la Ley 346], el juicio hubiese siempre precedido [a] la prueba** y se hubiera conformado reservársela. En otros términos, el tribunal hubiese dicho al acusado: `Se te persigue por el hecho previsto y castigado por la ley. **Pronunciamos contra ti la multa legal [que en autos importa la concesión de la naturalización]. Tu estarás obligado a pagarla [el Juez está obligado a concederla], a menos que hagas la prueba contraria**´…La Ley Sálica emplea en todas partes la misma expresión…**procedimiento que descansa todo entero sobre la máxima eventual, es decir, sobre el principio de la condena hipotética del defendido**.".
De Paredes, Vicente Santamaría, Curso de Derecho Político, Madrid, 1909, p. 473 y 503: [O]tra era la de behetrías, especie de república o señorío especial…[S]ignificase el reconocimiento expreso de las Behetrías que, **no regidas por fueros especiales**, se gobernaban desde tiempo inmemorial por una junta de nobles y eclesiásticos, llamada Cofradía de Arriaga…consignábase en este convenio…que se regían por el Fuero Real, bajo la jurisdicción y justicia del rey…**con la facultad de apelar** ante el monarca…".

[2] Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Cit., p. 18.

[3]



EXPTE N°: 1185/2015
AUTOS: "LIN YONG LIANG S/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA"
JUZGADO: 1
SECRETARÍA: 1

Señor Juez:

Examinadas las constancias de autos, opino que el interesado se encontraría en condiciones de ser declarado ciudadano argentino.

FISCALÍA N°5, 18 de septiembre de 2017.

RAFAEL A. ESPINOLA
FISCAL FEDERAL

que se solicitó el desarchivo y citación a indagatoria de la magistrada en la denuncia que le realicé y que es de público conocimiento.

Cabe destacar que **lo decidido en autos importa resucitar criterios de ciudadanía forzosa** porque se desconoce el desistimiento y la nueva solicitud ya que la voluntariedad del art. 20 de la CN más la inexistencia de reglas de competencia territorial de la Ley 346[4] **determinan que se pueda elegir el Juez ante quien se ampare[5] y quien mejor lo proteja[6]** que obviamente no es la Dra. Bracamonte ya que **se excusó en lugar de cumplir la sentencia ejemplar dictada en "Li Zhen"** por esta Sala motivo por el que no se encuentra regulada la recusación en la Ley 346 ya que

[4] Cámara Federal Electoral *in re* "Simoliunas, Christian David y Federico Javier s/ renuncia a ciudadanía argentina", Expte. 4462/2008 de Salta, sentencia 4122/2009 del 5/03/2009: "**La Ley 346 [de ciudadanía Nacional] no contiene una pauta genérica de atribución de competencia**, sino que, por el contrario, asigna al `Juez Federal´ respectivo o de sección el trámite de naturalización".
Cámara Federal de Paraná, *in re* Resolución de Superintendencia 7/2018, sentencia del 26/02/2018: "VI. Que a efectos de considerar las solicitudes de la Cámara Nacional Electoral y de los Sres. Jueces Federales N° 1 y 2 de esta ciudad, ha de señalarse, conforme lo ha dicho aquel tribunal, que **la Ley 346 no tiene una pauta específica y concreta de atribución de competencia**, sino que por el contrario, asigna al `Juez Federal´, o `Juez de Sección´ respectivo el trámite de naturalización o ejercicio de la opción de nacionalidad argentina (cfr. Artículos 2, 3, 5 y 6) y `al Juez Electoral" la rehabilitación del ejercicio de la ciudadanía (cfr. Artículo 9). En igual sentido **la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 308:301) ha dicho que `la ley 346 no contiene previsiones específicas en punto a cuál es el magistrado competente´ a tal fin".**
CSJN de Fallos 107:36 *in re* "Garavelli, Pablo": "[l]a presente causa corresponde, por su naturaleza, al fuero federal, en razón de tratarse de ejercitar el derecho de ciudadanía por naturalización emergente del art. 20 de la Constitución Nacional y legislado en la referida ley de octubre 8 de **1869 de acuerdo con el inciso 1 del art. 2 de la ley número 48**, y es fuera de duda, a mi juicio, que el señor Juez de la Plata **es competente para otorgar la carta de ciudadanía en cuestión, aun cuando el solicitante no tenga residencia dentro de la jurisdicción del juzgado".**

[5] Brunner y Von Schwerin, Historia del Derecho Germánico, Ed. Labor, 1936, p. 97 y s.: "Numerosas ciudades, sobre todo las de nueva fundación, recibieron el privilegio que la nueva literatura germánica condensa en el dicho `aire hace libre´ []. Privilegios de tal contenido aparecen primordialmente en el siglo XII en Francia, Inglaterra, Flandes y Alemania. **Disponen que un no libre o semilibre dependiente que sin reclamación por parte de su señor more en la ciudad durante año y día sea considerado como perteneciente al señor de la ciudad** o la ciudad misma en calidad de burgués o **bien que trascurrido el plazo sea hombre libre. Excepcionalmente se aumenta el efecto liberador del aire de la ciudad, hasta el punto que inmediatamente luego del establecimiento adquiere la libertad** [reglamentado en el art. 15 de la CN ya que se trata de una] **consecuencia de la idea del asilo también frecuente en otros lugares…dejan ver clara la conexión frecuente de esta institución con el derecho de asilo**" cuya fuente la encontramos en el derecho hebreo que establece que "Palestina **es un lugar de refugio para el esclavo extranjero; no hay que entregar al que se ha refugiado allí**", Buch, Th, Historia de las Instituciones Jurídicas [de] los antiguos derechos Hebrero, Germano, Celta, Escandinavo y Eslavo, Ed. Aquino, Bs As, 1929, p. 52.

[6] De Morato, Don Domingo Ramón Domingo, Estudios de Ampliación de la Historia de los Códigos Españoles, 1884, p. 134: "Conociéndose además los señoríos denominados solariegos y behetrías…La condición de los que habitaban en los pueblos o territorios denominados behetrías era mucho mejor que la de los colonos solariegos [que eran siervos de la tierra]. Behetrías según la definición del Rey sabio en la ley 2, tit. 25 Part. 4 tanto quiere decir **como heredamiento que es suyo, quito [libre de la tierra] de aquel que vive en él, e puede recibir por Señor a quien quisiese que mejor le faga [refiriéndose a quien solicitar la naturalización]**"
De Asso, Don Ignasio Jordan y De Manuel y Rodríguez, Don Miguel, Instituciones del Derecho Civil de Castilla, p. 64: **[P]odían los vasallos elegir Señor**…de la misma manera que si eran Behetrías de mar a mar, podían dexar un dueño y tomar otro, **el que más apropósito fuera a defenderlos y hacerlos bien**, que es de donde ha salido el nombre benefactoría o benfetria"
Estepa, Carlos, Hombres de Behetría, labradores del rey y Konigsfreie: "El *Libro Becerro de las Behetrías,* fuente fiscal para la Castilla del Cantábrico al Duero que describe quince merindades, nos da muestra de la importancia relativa de la behetría. Esta es una de las categorías señoriales, junto con el realengo, el abadengo y el solariego. Sobre 2.109 lugares aparece en 675, de manera íntegra o parcial. **No se trata, pues, de algo arcaico o marginal…que denota más bien la mera capacidad o libertad de elegir señor que beneficie o proteja…**La benefactoria significa que hay heredades y personas libres, no sometidas dominicalmente. Ciertamente, frente a un campesinado dependiente, cada vez más extendido en la Castilla del siblo XI, tiene importancia los campesinos libres con esta libertad o capacidad…**mas que campesinos se trata de propietarios de solares**".

estamos ante una behetría que permite elegir Juez, incluso, en otra jurisdicción[7] mientras que **las reglas de competencia territorial y el contencioso fueron explícitamente excluidos ya que remiten a los litigios medievales** donde **el domicilio determinaba los derechos judiciales de los señores feudales**[8] que eran muy lucrativos derogados en la gratuidad de las actuaciones del art. 10 de la Ley 346 y en el art. 126 de la CN mientras que los derechos patrimoniales de los Señores

[7] De Hinojosa, Eduardo, El Régimen Señorial y La Cuestión Agraria en Cataluña Durante la Edad Media, Madrid, 1905, p. 230 y s.: "**La proximidad a una población de las que gozaban del derecho de asilo ofrecía coyuntura favorable a los hombres de remesa para sustraerse a la sujeción de los señores [obteniendo naturalización]**. A veces lo intentaban, pero queriendo conservar, a **la sombra del derecho de ciudadanía obtenido, sin trasladar su residencia a la población** en que figuraban como vecinos". De lo que se desprende que es posible naturalizarse sin vivir en el lugar donde se solicita y que las objeciones basadas en el domicilio tienen relación directa con el vasallaje perpetuo medieval, con la manumisión del mismo y con el cobro de impuestos medievales inexistentes en la actualidad.

[8] De Hinojosa, Eduardo, El Régimen Señorial, Cit., p. 124: "Uno de los rasgos característicos de la Edad Media [es que] las jurisdicciones particulares eran en extremo lucrativas para los señores. Como la justicia ordinaria lo era para el soberano por la utilidad que reportaba de los derechos judiciales. Como eran una fuente importante de ingresos, los conflictos de jurisdicción fueron frecuentísimos en la Edad Media".

sobre sus esclavos[9] se discutían en juicio contencioso[10] por ante el Rey[11] siendo el derecho procesal real lo que hoy llamamos CPCC Nación[12] que en el art. 30 de la Ley de facto 21.795 establecía que su aplicación conforme al art. 17 era derogatoria de la Ley 346.

En consecuencia, solicita se revoque por arbitrario **o bien que se aclare ordenándole que libre todos los oficios y el edicto** manifestando que simultáneamente se le exige a la Dra. Bracamonte el libramiento de todos los oficios y el edicto lo que con seguridad no hará ya que es un hecho notorio que le genera violencia moral reconocer como seres humanos a mis representados **ya que lo que define al hombre libre, por oposición al esclavo, es el derecho a solicitar a un Juez cuando él lo**

[9] Brunner y Von Schwerin, Historia del Derecho Germánico, Ed. Labor, 1936, p. 35: "Siervos asentados en el *mansus* del Señor que no pueden ser enajenados por este sin el *mansus* **y por ello son contados entre los inmuebles**" (**El mansus indominicatus**, además de tierras de cereal y viñedo)….". De Hinojosa, Eduardo, El Régimen Señorial, Cit., p. 87: "Disoluble de ordinario, al menos en principio, **este vínculo por voluntad de las partes contrayentes**, como parece inferirse del hecho de no pactarse en los mas antiguos documentos que conozco precio de redención, vino, andando el tiempo, a no serlo sino en virtud de rescate, o sea, mediante el pago de una cantidad fijada en el documento por el cual se establecía".

[10] De Hinojosa, Eduardo, El Régimen Señorial, Cit., p. 93: "Según el jurisconsulto Ramón Ballester, comentarista de los Usatges, el que moraba en alodio ajeno se hacía hombre del señor de este, interpretación confirmada por la costumbre y **sancionada en juicio contradictorio**, según Marquilles. Exceptuábase de esta regla los moradores de alodios situados en poblaciones sujetas a la jurisdicción directa del Soberano, a no ser que habitasen en manso, borda o pernada. Cuando el alodio en cuestión radicaba en lugar murado o castillo terminado no perteneciente al Rey, **el payés era hombre del señor directo del alodio en cuanto al homenaje de propiedad,** y del señor del lugar del murado o castillo en cuanto al homenaje de fidelidad, **conforme se decidió un litigio** entre el monasterio de San Cugat del Valles y los hombres que moraban en la villa de este nombre".
De Hinojosa, Eduardo, El Régimen Señorial Cit., p. 313 y ss: **"[El Rey en su sentencia arbitral] abolió el carácter obligatorio de la [servidumbre de] remensa personal, intestia, cugucia, exorquía, arcia y firma de spoli forsada estableciendo una compensación del conjunto de estos seis malos usos, pudieran pagar los payenses al señor de cada predio**…facultando a los payenses a apelar, en caso de necesidad, a los jueces ordinarios…Dejó subsistente la obligación de prestar juramento y homenaje como hombres propios [siervos] a los Señores…**Prohibió a los señores tomar por amas a las mujeres de los payenses y por criadas a sus hijas, contra la voluntad de aquellos, así como el abuso designado como *ius primae noctes***…Resolvió también el Rey en sentido favorable a los remensas…Es muy de notar que el Rey Católico, en el preámbulo de la sentencia arbitral, no se limita a invocar el título de juez elegido por las partes contendientes, sino que hace valer también, en este como en otros casos, su potestad real absoluta. Entiende, pues, como juez nato y suprema del interés general de sus súbditos…**Se ha pretendido menoscabar el valor de la obra redentora de Fernando el Católico por el hecho de exigir de los remensas una cantidad de dinero al emanciparlos**…Los dos resultados principales de la sentencia arbitral, en extremo beneficiosos ambos para los remensas, fueron hacer obligatoria para los señores la redención de los payenses en vez de que dependiera, como antes, en la mayoría de los casos, del arbitrio del señor el consentir o no consentir la redención; **fijar una cuota determinada, no arbitraria, para la redención, y que esta cuota fuese relativamente pequeña, en términos que todos los payenses pudieran redimirse fácilmente**. Manifestación elocuente del extremo de procacidad y cinismo de algunos señores fueron la pretensión de dormir con la mujer del payés la primera noche de bodas, y la de pasar la víspera por encima de la novia, estando esta en la cama, `en señal de senyoría´."

[10] De Hinojosa, Eduardo, El Régimen Señorial, Cit., p. 316: "Con la mira de facilitar a los habitantes de los territorios enajenados del dominio directo de la Corona la emancipación de la jurisdicción señorial y la vuelta inmediata del poder real, los juristas reconocían a aquellos a congregarse en Asambleas".

[11] Buch, Th, Historia de las Instituciones Jurídicas Cit., p. 117: "El raptod e mujer casada, los matrimonios ilegítimos cuando los esposos separados vuelven a reunirse, el acto de obstruir el paso a un hombre, haberlo hecho caer de su caballo, detener el curso de un río navegable, **apropiarse de un esclavo o un animal fugitivo**, son tantos delitos que arrastran composición".

[12] Enneccerus, Ludwing, Kipp, Theodor y Wolff, Martín, Tratado de Derecho Civil [alemán], t. I, Ed. Bosch, Buenos Aires, 1948, ps. 7 y ss.: "El **Código justinianeo fue calificado como las leyes de los Emperadores alemanes de derecho Imperial ya que era obligatorio en su totalidad en todo el Imperio**". Lo mismo ocurrió en la Corte Castellana.

desee sin demora que caracteriza al derecho sumario germánico[13] ya que **"la capacidad jurídica y la de obrar no son derechos subjetivos, sino condiciones jurídicas del hombre, que le permiten tener derechos subjetivos e influir sobre la situación jurídica**"[14].

Cabe destacar que lo solicitado es absolutamente procedente:

> **"El Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y las formas establecidas respecto a las que deban su origen a la jurisdicción contenciosa. Esto se funda en que en estos actos se busca solo [...] el acierto, y no la solemne ritualidad de las formas** [que] **por demasiado rigurosas degenerarían en poco equitativas**. **Así pues, se podrá variar o modificar no solamente las providencias sobre la marcha o instrucción del expediente, admitiendo medios probatorios que se habían desechado antes, o practicando diligencias que se habían juzgado inconducentes, o viceversa, sino también las providencias que determinan, autorizan o resuelven el acto, aun después de dictadas o pronunciadas,** y asimismo aclarar algún concepto oscuro o suplir alguna omisión sobre el punto de que se trata, a pesar de la prohibición que impone relativamente a las providencias dictadas en materia contenciosa […], por lo menos mientras no se hubieren notificado a las partes. **Estas podrían también, a pesar de haberse dictado la providencia que determina el acto de que se trata, pedir que se modifique, o bien que se proceda a otro acto diferente y aún contrario al ya autorizado, si tuviere nuevas razones o datos que alegar, puesto que las providencias sobre actos de jurisdicción voluntaria no tienen el carácter de irrevocabilidad o invariabilidad**, que las sobre actos de jurisdicción contenciosa, que la parte intrínseca de aquellos emana de los interesados en ellos, o que acudieron al juez"**[15]**.

Proveer de conformidad

que es Derecho

[13] Lupoi, Maurizio, Los Orígenes del Orden Legal Europeo, Ed. Univ. de Cambridge, 1994, p. 198.
[14] Von Tuhr, A., D. Civil, Teoría General del Derecho Civil Alemán, t. I, Ed. De Palma, 1946, p. 14.
[15] De Vicente y Caravantes, Don José, Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, t. IV, Madrid, 1856, Ed. Gaspar y Roig, p. 322.